

INE/CG208/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, PRECANDIDATA ÚNICA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/70/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO, para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/70/2024**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de la persona moral "Suma Construyendo Sociedad" y quien o quienes resulten responsables, por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de un espectáculo, el cual no cuenta con ID INE, presuntamente contratado por la persona moral "SUMA Construyendo Sociedad"; o una posible aportación en especie por parte de dicha persona y, en consecuencia, una aportación de ente prohibido, por parte de quien o quienes resulten responsables de la contratación y colocación del espectáculo en comento, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 001 a 042 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *El 7 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovara el Titular del Poder Ejecutivo Federal.*
2. *Es un hecho notorio, cierto y publico que la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, actualmente es la Precandidata única a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, de los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.*
3. *Que la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024 es del 20 de noviembre del 2023 al 18 de enero del 2024.*
4. *Conforme a la información obtenida en la página de internet <http://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4t/>, la persona moral "SUMA Construyendo Sociedad" SE PRESENTA COMO MOVIMIENTO POLÍTICO, QUE RESPALDA A CLAUDIA SHEINBAUM PARA PROFUNDIZAR LA 4T, que trabaja en la creación de comités en todo el territorio nacional, para informar y promover a la Dra. Claudia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**



5. Conforme a la información obtenida en la página de internet <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/> la persona moral "SUMA Construyendo Sociedad" es la organización que apoya a Sheinbaum para 2024.



(...)

8. **ACTUALMENTE** frente al domicilio ubicado en 36 Callejón, norte 6, colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México [<https://www.google.com/maps/@19.575363,99.04622,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m4!1sHQXu8SG40tTYzF2DchDfA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>] se encuentra colocado un anuncio espectacular, tal y como se especifica en la siguiente fotografía:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**



Al circular sobre la Autopista México Pachuca, en dirección a Ciudad de México, se puede observar que actualmente el Anuncio Espectacular, actualmente exhibe la siguiente propaganda política electoral, [<https://www.google.com/maps/@19.5768144,99.0466174,3a,75y,183.77h,105.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sKBhXhnMrGf8saPg5jer7ww!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>],.



- ❖ *Se promociona la imagen de la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Precandidata Única a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, de los partidos políticos nacionales Del Trabajo,*

Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, al incluirse una foto de dicha persona.

- ❖ *Se incluye la frase "Comités en defensa de la 4T"*
- ❖ *Se incluye el logotipo de la persona moral "SUMA Construyendo Sociedad".*
- ❖ *No tiene el identificador único, que proporciona el Instituto Nacional Electoral, cuando el espectacular es contratado por los partidos políticos.*

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

- Pruebas técnicas consistentes en dos (2) links o enlaces de la ubicación de los presuntos espectaculares denunciados.

| |
|---|
| https://www.google.com/maps/@19.575363,99.04622,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m4!1sHQXu8SG40tTYzF2DchDfA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu |
|---|

| |
|---|
| https://www.google.com/maps/@19.5768144,99.0466174,3a,75y,183.77h,105.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sKBhXhnMrGf8saPg5jer7ww!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu |
|---|

- Pruebas técnicas consistente en 2 (dos) ligas URL´s que remite a páginas de internet de carácter informativo.

| Cons. | URL´s |
|-------|---|
| 1 | http://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4t/ |
| 2 | https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/ |

- Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) capturas de pantalla del contenido de las ligas de las páginas de internet;
- Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) capturas de pantalla del contenido de las ligas de geolocalización.

- Prueba técnica consistentes en 1 (una) imagen fotográfica del espectacular denunciado.

IV. Acuerdo de admisión. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento respectivo al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/70/2024**, y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 043 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 044 y 045 del expediente)

b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 046 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2290/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 047 a 049 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2289/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 050 a 052 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2391/2024 se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 053 a la 058 del expediente)

b) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 59 a la 80 del expediente)

“(…)

Respuesta a los hechos denunciados

1. Registro de precandidatos a la elección federal (hechos 1,2 y 3 de la queja)

Sobre estos hechos se confirman las fechas de inicio del proceso electoral federal y del periodo de precampaña; así mismo que la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, tiene el carácter de precandidata única del partido Morena.

2. Los hechos 4 y 5 se desconocen por no ser propios, ya que los mismos son ajenos al partido Morena.

3. Por lo que hace a los numerales 6 y 7 de la queja, los mismos constituyen una transcripción de lo que parecen ser porciones normativas de una legislación.

4. El numeral 9 del capítulo de hechos resulta falso y se niega categóricamente, como se demostrará más adelante, que el partido político Morena y la precandidata única a la Presidencia de la República, no omitieron el registro y reporte de gastos de propaganda electoral en el periodo de precampaña, ni se acepta la imputación relacionada con haber recibido aportaciones en especie de entes prohibidos por la legislación, relacionados con publicidad en un espectacular en la vía pública.

Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan a Morena, me permito exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Conductas no acreditadas

El primer punto debe analizar esta autoridad es el señalamiento realizado por el denunciante, ya que el mismo se torna frívolo e infundado, pues expresa sustancialmente que el partido que represento y la precandidata denunciada, colocamos propaganda en la vía pública o por lo menos aceptado recibir como

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

aportaciones en especie la colocación de dos espectaculares en la vía pública; sin embargo, de su denuncia se advierte que solamente precisa datos de uno solo de los dos espectaculares que acusa en su denuncia, siendo a saber, según el denunciante, el que aparece en la dirección siguiente:

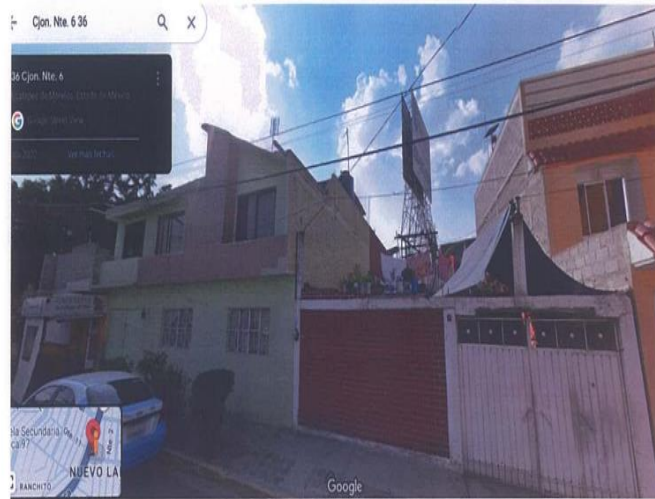
“Frente al domicilio ubicado en callejón norte 6, colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México al circular sobre la autopista México-Pachuca en dirección a Pachuca...”.

Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permito exponer los siguientes argumentos y consideraciones.

Esta representación niega la existencia del espectacular denunciado, tal como esta autoridad puede advertir de investigación in situ que ordene o bien acudir a la aplicación Google Map (sic), que presenta fotografías satélites actualizadas, de las que se demuestra la falsedad de lo alegado por el denunciante, ya que no se advierte publicidad alguna de mi partido de la precandidata mencionada; para tal efecto inserto la imagen de la aplicación en comento, con la dirección precisada en este apartado, misma que se obtiene del link siguiente:

https://www.google.com.mx/maps/@19.5765363,99.046222,3a,75y,256.29h,9.93t/data=!3m7!1e1!3m5!1sHQXu-8SG40tTYzF2DchDfA!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DHQXu-8SG40tTYzF2DchDfA%26cb_client%3Dsearch.gwsprod.gps%26w%3D86%26h%3D86%26yaw%3D279.24957%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

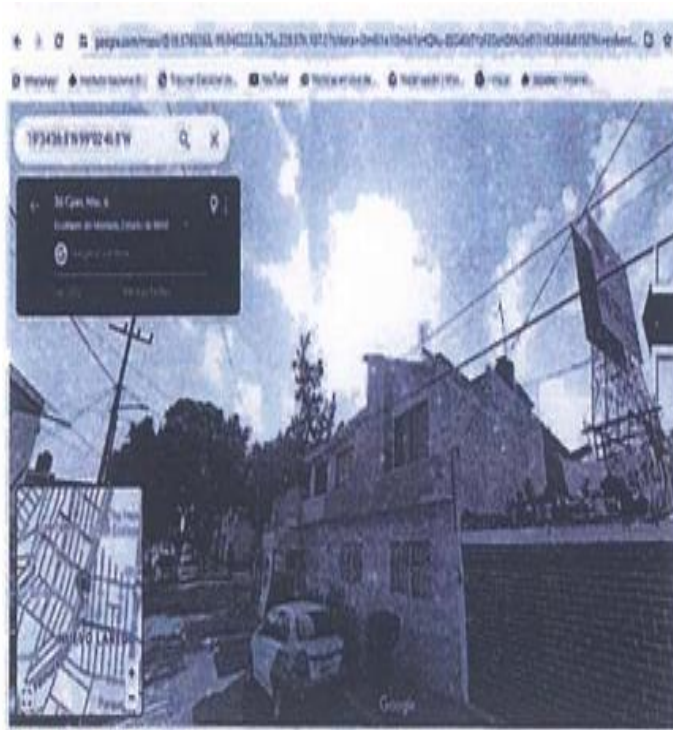
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**



Como podrá apreciar esta autoridad, la imagen satelital revela la inexistencia de espectacular alguno en el que mi representada aparezca, como infundadamente sostiene el denunciante.

En adición a esta autoridad puede cotejar entre las pruebas técnicas aportadas por esta representación y la del partido denunciante (fotografías) y que se inserta más adelante, pues coinciden en la carencia de elementos que identifiquen a Morena o a su precandidata; en tal sentido solicito se valore el ofrecimiento y aportación de la prueba del denunciante en contra de su pretensión.

Al efecto se inserta la prueba ofrecida y aportada por el denunciante, sin que se advierta dato alguno que vincule a nuestro partido político.



Es por estas razones, es que se niega haber contratado o aceptado como aportación en especie los espectaculares señalados por el partido denunciante, tal y como afirma el propio denunciante a foja 11 de su escrito **“es evidente que los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México o Morena, no contrataron el anuncio espectacular que se denuncia...”**

(...)

Debida fiscalización

En lo tocante a la omisión del reporte de gastos por parte de la precandidata denunciada, se niega categóricamente, pues tanto la citada precandidata como este instituto político han cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización por parte de la autoridad, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes, tal y como se puede advertir de los registros parciales en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en el informe de gastos de precampaña y en la respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo.

En este sentido, en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que la información relativa a los gastos generados durante la precampaña en comento y nuestro partido se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 79, 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme la normatividad vigente.

Ahora bien, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA - SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- *Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- *Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- *Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial debe precisarse el criterio de temporalidad para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

(...)

valoración probatoria

Respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, cabe referir que en ellas no se advierte la forma en que ocurrieron los hechos, pues solamente se refiere a links de internet, mismos que presuntamente dirigen a algunas imágenes sin que se precisen datos de fecha, hora y lugar, es decir, pruebas técnicas; de las cuales no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; por lo tanto, no podría otorgársele valor probatorio pleno, tal vez con un valor indiciario mínimo que no puede dar lugar a tener por acreditadas las conductas irregulares, al no estar administradas con algún otro medio de prueba, para acreditar que el hecho se actualiza como un ilícito.

(...)

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad no estime suficientes las razones para desestimar formalmente este procedimiento, este partido se pronuncia en relación al presunto vínculo que el quejoso desea establecer falazmente entre mi representado, la C. Claudia Sheinbaum Pardo y la presunta propaganda denunciada, ya que como puede advertir, la misma no contiene elementos, logos del partido, que identifiquen a este partido político, que impliquen un beneficio en un periodo electoral particular, una intención inequívoca de búsqueda de apoyo a una aspiración, precandidatura o candidatura ni elementos que configuren el elemento subjetivo que debe tener toda propaganda que se considere electoral -al margen de que, esta determinación, atañe a la UTCE del INE vía procedimiento (sic) especial sancionador, en su caso-. Lo que sí establecen estos espectaculares, es el autor de los mismos, que claramente en las imágenes se identifica como una asociación de nombre SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD por lo cual, lo procedente, antes de emplazar a mi representado con una imputación falaz y carente de elementos probatorios, era que el INE requiriera a dichas personas morales para consultar sobre la autoría de estos espectaculares, en vez de volcar la carga a este partido, de probar un hecho negativo, lo cual resulta imposible, implicando una reversión indebida de la carga probatoria, en violación al principio de legalidad. En ese tenor, este partido niega cualquier vínculo con dicha persona moral y con la propaganda denunciada, y niega cualquier presunto beneficio que esa autoridad pretenda fincar con la exposición de las mismas, además de manifestar que este partido desconocía su existencia hasta el momento de la notificación del emplazamiento, aún cuando también se señala la carencia de certificación o acta que acredite fehacientemente la existencia, a la fecha, de dichos elementos propagandísticos.

(...)

Finalmente, para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones y el estado de indefensión en que se deja a este partido al no proporcionar pruebas fehacientes de la existencia real de los hechos imputados -cuestión que atañe a la autoridad, antes de hacer un señalamiento directo de posible infracción a la normatividad electoral, me permito exponer los siguientes argumentos y consideraciones.

En principio, el INE no corrió traslado con certificación o acta de monitoreo alguna, que permita a este partido conocer que efectivamente esa propaganda denunciada, existe, que esto le consta a la autoridad, y que se hubiese notificado dichos elementos de convicción al partido como parte del emplazamiento. Esto resulta relevante cuando de una simple revisión a una herramienta tecnológica usual, como lo es Google earth, -aunque no es concluyente, es mayor certeza de la que nos da el INE en su emplazamiento-, no podemos advertir coincidencia entre el presunto domicilio en que el quejoso dice que se encuentra la propaganda, y las características generales de esos

lugares de acuerdo con la información gratuita de geolocalización, que es pública. Esto es, no nos coincide, el presunto lugar de colocación de esa propaganda -cuya existencia se desconoce al no haber acta-, con las características arrojadas por la aplicación, mismas que pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente:

(...)

Ofrecimiento de pruebas.

Ofrezco las pruebas siguientes:

I. Instrumental de actuaciones: Medio de prueba consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses del instituto que represento.

II. Presunciones legales y humanas: Medio de prueba consistente en aquellas deducciones legales y humanas que vengán a favorecer a los intereses de mi representado.

III. Las pruebas técnicas consistentes en la imágenes insertas (sic) en el presente documento, así como las ligas de internet.

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2390/2024 se notificó el inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 081 a la 086 del expediente)

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-061/2024, el Partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 87 a la 88 del expediente)

"(...)

Se contesta en sentido negativo la solicitud hecha por esta Unidad Técnica, lo anterior en virtud de que se desconoce el origen de la colocación de un espectacular, el cual no cuenta con ID INE. Teniendo en cuenta entonces, que se desconoce el hecho, no es posible que esta Representación aporte, el número, tipo y período de la póliza contable.

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2389/2024 se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 089 a la 094 del expediente)

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 95 a la 146 del expediente)

“(…)

Respecto de las consideraciones antes referidas debemos advertir lo siguiente:

- 1. Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México contendrá con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. **ANEXO 1***

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

Por lo que, le informo que, a la fecha de atención del requerimiento, el Partido Verde Ecologista de México, no ha realizado algún gasto para la exhibición de los espectaculares denunciados, debido a que fue hasta la fecha de la notificación del Emplazamiento donde se tuvo conocimiento de su existencia.

*Para los efectos a los que haya lugar y debido a que se trata de un hecho evidente, se manifiesta que se desconoce el **ORIGEN, MOTIVO, FINALIDAD DE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS** toda vez que se reitera, que fue hasta este momento que se tuvo conocimiento de su existencia.*

2. *Sírvase este escrito para presentar en cumplimiento del Artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el **DESLINDE** respecto de los gastos realizados para la exhibición de los espectaculares denunciados; ya que se realiza el repudio respecto del supuesto beneficio que pueda impactar estos espectaculares; debido a que se rechaza cualquier tipo de gasto donde se vincule al Partido Verde Ecologista de México con los gastos que su diseño, impresión y exhibición generen o hayan generado, ya que podrían ser considerados por la Autoridad Electoral, como un gasto no reportado y/o como una aportación de un ente prohibido en contravención del artículo 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.*
- a) *El **DESLINDE** que se presenta es **JURÍDICO**, porque se presenta por **ESCRITO**, a efecto de que la Autoridad Electoral tenga conocimiento de la Conducta acontecida respecto de los espectaculares denunciados y pueda realizar las investigaciones que en Derecho procedan a fin de encontrar el sujeto generador de los gastos realizados.*
- b) *El **DESLINDE** que presento es **OPORTUNO** porque una vez que tuve conocimiento de las conductas infractoras, pido a la Autoridad se **DESLINDE** al Partido de haber incumplido alguna disposición Legal de la Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.*
- c) *El **DESLINDE** que se presenta es **IDONEO**, ya que, a través de este escrito, se hace del conocimiento del desconocimiento de los gastos de diseño, impresión y exhibición que trae consigo la exhibición de los artes denunciados consistentes en el espectacular ubicado frente al domicilio en 36 Callejón, Norte 6, Col. Nuevo Laredo y en la calle Durango número 3, Col. Santa Clara Tulpetlac ambos del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México donde se exhibe la precandidata a la Presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo), los cuales carecen ID de Identificación del INE, por lo que se presume que su contratación fue incumpliendo con las disposiciones del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y que a consideración del Denunciante podría considerarse una aportación de un ente prohibido.*
- d) *El **DESLINDE** es **EFICAZ** debido a que se presenta una vez que se **EMPLAZO** al Partido, no estando en nuestra competencia el retiro del espectacular objeto de la **QUEJA**.*

(...)

En consecuencia, se manifiesta que el Partido:

- *No ha realizado algún gasto para la exhibición de los espectaculares denunciados.*
- *Que se repudia algún beneficio por la exhibición de los espectaculares denunciados.*
- *Rechaza la aportación que pudiera considerarse por la exhibición del(sic) espectaculares denunciados.*

(...)”

A su escrito de respuesta adjuntó copia simple del convenio suscrito entre los partidos Morena, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, para postular a la Candidata a la Presidencia de la República.

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata denunciada.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2392/2024 se notificó el inicio y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata única a la Presidencia de la República por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 147 a la 158 del expediente)

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: : (Fojas 159 a la 163 del expediente)

“(...)

Contestación de hechos

En primer lugar, se manifiesta que el partido político que postuló como precandidata a mi representada fue emplazado al mismo procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al que compareció en tiempo y forma haciendo valer los argumentos pertinentes y desvirtuando las alegaciones de los denunciantes, incluso explicando por qué el procedimiento debió ser desechado en su momento.

Al respecto, al ser obligada solidaria y no principal en materia de fiscalización, declaro que hago míos todos los argumentos hechos valer por el partido

político MORENA al momento de responder la queja de mérito, así como las alegaciones en contra de las pruebas y razonamientos ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática, de modo que no pueden ni deben tenerse por acreditados los hechos denunciados.

Tal como lo demostró el partido político, mi representada no incurrió en ninguna omisión de reportar gastos proselitistas en el Sistema Integral de Fiscalización, ni mucho menos cometió violaciones legales o reglamentarias en materia de fiscalización, ya que el denunciante intenta fincar responsabilidad por dos espectaculares, de los cuales no se tiene siquiera precisión exacta de la ubicación de uno de ellos, así como del otro, los elementos mínimos de identificación, razón por la cual, deben considerarse infundadas las manifestaciones hechas en la denuncia.

En la misma tesitura, tal y como lo señaló el propio partido político, se niega la existencia del único espectacular que se identifica en la denuncia, dado que nos precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que al carecer de los elementos mínimos que se debieron aportar por parte del denunciante.

Finalmente, solicito que se tengan por reproducidas, íntegramente, cada una de las defensas esgrimidas por MORENA al momento de contestar la queja que dio origen al expediente en que se actúa, y que se valoren a favor de mi representada las pruebas que en su momento acompañó el mencionado instituto político.

Pruebas

Además de las ofrecidas por el partido político MORENA, ofrezco las pruebas siguientes:

1. Instrumental de actuaciones. *Medio de prueba consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses del instituto que represento, incluida la respuesta dada por el partido político MORENA en este procedimiento sancionador.*

2. Presunciones legales y humanas. *Medio de prueba consistente en aquellas deducciones legales y humanas que favorezcan los intereses de mi representado.*

(...)

XII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2937/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia del espectacular denunciado, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 164 a la 168 del expediente)

b) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3100/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia y contenido de dos (2) URL´s de páginas de internet proporcionadas por el quejoso, así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado. (Fojas 179 a la 183 del expediente)

c) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Directora del Secretariado remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/MEX/11JDE/007/2024, correspondiente al expediente INE/DS/OE/71/2024 [MIXTO], en la que se certificó la existencia del espectacular denunciado. (Fojas 197 a la 202 del expediente)

XIII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido de la Revolución Democrática. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2403/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 169 a la 170 del expediente)

XIV. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2938/2024 se remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, respecto a la solicitud de la parte quejosa relativa a determinación de ordenar medidas cautelares. (Fojas 171 a la 174 del expediente)

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se hizo de conocimiento a la autoridad fiscalizadora que la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, registró el escrito de queja con la clave alfanumérica UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/485/2024. (Foja 174.1 del expediente)

c) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5906/2024 en alcance al diverso INE/UTF/DRN/2938/2024, se remitió copia certificada del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, a efecto de cumplir con el principio de legalidad y certeza. (Fojas 175 a la 178 del expediente)

XV. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3433/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitiera el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Información de dicho Registro, respecto de Joel Santana Cruz. (Fojas 187 a la 190 del expediente)

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Subdirectora de Procedimiento en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó remitió la información solicitada. (Fojas 191 a la 195 del expediente)

XVI. Requerimiento de información y documentación a la persona moral “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”.

a) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3540/2024, notificado por correo electrónico, se solicitó al Representante legal de “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”, remitiera información y documentación respecto a la creación de dicha organización, así como la documentación relacionada a los hechos denunciados. (Fojas 206 a la 210 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta.

XVII. Requerimiento de información y documentación a Edwar Espíndola.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3423/2024, notificado vía correo electrónico, se solicitó a Edwar

Espíndola, remitiera información relacionada con la creación e integración de “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”, la relación que guarda con los sujetos incoados, así como informara si él contrató la publicidad de dos espectaculares denunciados en la presente queja. (Fojas 211 a la 216 del expediente)

b) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió escrito de respuesta de José Edwar Espíndola Uribe al requerimiento de información en comento. (Fojas 218 a la 225 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información a Joel Santana Cruz.

a) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Nacional Electoral su colaboración a efecto de notificar el requerimiento de información a Joel Santana Cruz. (Fojas 229 a la 232 del expediente)

b) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/13JDE-MEX/0309/2024 se notificó el requerimiento de información a Joel Santana Cruz. (Fojas 239 a la 243 del expediente)

c) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Joel Santana Cruz presentó respuesta al requerimiento de información. (Fojas 244 a la 253 del expediente)

XIX. Requerimiento de información a Raúl Alejandro García Miranda.

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5851/2024, se requirió información a Raúl Alejandro García Miranda, en su carácter de presunto proveedor del servicio del espectacular investigado. (Fojas 256 a la 259 del expediente)

b) El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Raúl Alejandro García Miranda presentó respuesta al requerimiento de información. (Fojas 260 a la 266 del expediente)

XX. Solicitud de información y documentación al Partido Morena.

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5972/2024, se solicitó al Partido Morena informara la relación que guarda el partido con la Organización “Suma Construyendo Sociedad”, así como su

creación, integración, y si él o dicha organización contrataron la publicidad y colocación del espectacular investigado. (Fojas 267 a la 273 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena presentó contestación al requerimiento manifestando su inconformidad ante el mismo y refiriendo que niega cualquier vínculo con la persona moral “Suma Construyendo Sociedad”, así como cualquier presunto beneficio obtenido por la persona moral de referencia. (Fojas 274 a la 289 del expediente)

XXI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5854/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, el espectacular investigado, y si estos formaron parte de los monitoreos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 289 a la 294 del expediente)

b) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1082/2024, la Dirección de Auditoría dio atención a la solicitud formulada. (Fojas 294.1 a la 294.3 del expediente)

XXII. Razón y constancia.

a) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en internet respecto a la persona moral “SUMA Construyendo Sociedad”, de la que se obtuvo que no se encuentra constituida como persona moral, sin embargo, se presenta como organización política afín a Morena y se obtuvo un correo electrónico como medio de contacto. (Fojas 184 a la 186 del expediente)

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el contenido de las ligas de internet que la parte quejosa señala en su escrito de queja, a fin de verificar el contenido de cada una de ellas y la posible relación que guardan con los hechos denunciados en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena. (Fojas 202 a la 205 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

c) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la identificación en el perfil de Facebook de “Joel Santana”, publicaciones en las que se etiqueta a “Edwar Espindola”, nombre que coincide con el que aparece en el espectacular investigado, y del cual se obtuvo un correo electrónico de contacto. (Fojas 226 a la 228 del expediente)

d) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el fin de verificar si el espectacular investigado se encontraba registrado en dicho sistema. (Fojas 254 a la 255 del expediente)

e) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del Instituto Nacional Electoral, con el fin de verificar si en la contabilidad del partido Morena, así como de su precandidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo, se encuentra el reporte correspondiente del espectacular denunciado. (Fojas 295 a la 297 del expediente)

f) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el tres de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo ACQyD-INE-56/2024, relativo a la *“Solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y de Humanismo Mexiquense Despertando Conciencias y SUMA Construyendo Sociedad, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 y UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS”*. (Fojas 298 a la 301 del expediente)

g) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda respecto de información que acredite que la organización “SUMA Construyendo Sociedad” así como la creación de los “Comités en defensa de la 4T” se encuentran regulados dentro del marco normativo del partido político Morena. (Fojas 302 a la 307 del expediente)

h) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/> de la existencia de algún acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los convenios celebrados por parte del Partido Político Morena con diversas agrupaciones políticas, en específico con la agrupación denominada “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”. (Fojas 308 a la 312 del expediente)

XXIII. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 344 a la 345 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos al Partido de la Revolución Democrática

- a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6436/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 346 a la 351 del expediente)
- b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de apertura de alegatos al Partido Morena

- a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6433/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Morena, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 354 a la 359 del expediente)
- b) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Morena presentó escrito de alegatos. (Fojas 360 a la 384 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos al Partido del Trabajo

- a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6435/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 391 a la 396 del expediente)
- b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de apertura de alegatos al Partido Verde Ecologista de México

- a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6434/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 399 a la 404 del expediente)
- b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-SF/048/2024, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de alegatos. (Fojas 405 a la 410 del expediente)

Notificación de apertura de alegatos a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

- a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6437/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para que presentara las manifestaciones que considerara conducentes. (Fojas 413 a la 418 del expediente)
- b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

XXIV. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata necesarias e indispensables con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

“(…)

Con apoyo y fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se de VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, DE FORMA URGENTE PROPONGA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, que se solicita en el presente apartado.

(…)

Se debe detener el la (sic) promoción ilegal que se hace del nombre e imagen de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata Única a la presidencia de la república de los estados unidos mexicanos, de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

(…)

Se ordene el retiro de los anuncios espectaculares que se denuncian, que se ubican en:

(…)”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la

Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que **la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

Bajo esta línea argumentativa y de conformidad con el artículo 30 numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Al respecto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, registró el escrito de queja con la clave alfanumérica UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024, mismo que fue resuelto junto con su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024, mediante acuerdo ACQyD-INE-56/2024 en la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se acordó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En virtud de lo anterior, y toda vez que esta autoridad electoral tuvo certeza de la existencia de los anuncios espectaculares denunciados, mediante acuerdo de uno de febrero de este año se propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la adopción o no de las medidas cautelares atendiendo a las constancias que obraban hasta ese momento en el expediente en que se actúa.

Ahora bien, es importante destacar que el partido político MORENA presentó ante esta autoridad electoral escrito que contenía imágenes presuntamente correspondientes a los espectaculares denunciados en los que ya no era visible la propaganda denunciada y solicitó que se tomara en consideración para la integración del expediente, así como para la propuesta de Proyecto de Acuerdo ante la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, en la séptima sesión extraordinaria de carácter urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se determinó posponer la discusión del proyecto de medidas cautelares formuladas en el expediente al rubro indicado hasta que se realizaran las diligencias atinentes a fin de verificar la existencia o no de los materiales denunciados.

(…)

*En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se trata de actos consumados, dado que a la fecha no se encuentra visible la propaganda denunciada.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

(…)

ACUERDO

PRIMERO. *Es improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, numeral 2, apartado A), del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *Es improcedente la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el inconforme, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, numeral 3 de la presente determinación.
(...)”*

Debido a lo anterior, se tiene conocimiento que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronunció respecto a lo solicitado por el quejoso, referente a la solicitud de medidas cautelares para el retiro de los espectaculares denunciados.

4. Estudio de fondo.

4.1 Controversia a resolver.

Que toda vez que las cuestiones de previo y especial pronunciamiento han sido resueltas, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, se centra en determinar si los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Precandidata única a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por los partidos mencionados, incurrieron en la omisión de rechazar una aportación de ente prohibido por la normatividad, por concepto de un espectacular, el cual no cuenta con ID INE, presuntamente contratado por la persona moral “SUMA Construyendo Sociedad”; o por parte de quien o quienes resulten responsables de la contratación y colocación del espectacular en comento, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-204.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de la conducta siguiente:

| Conducta | Marco normativo aplicable |
|-----------------------------|--|
| Aportación de ente impedido | 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos |

| SUJETOS OBLIGADOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN | |
|---|-----------------------------|
| Precandidata: | Claudia Sheinbaum Pardo |
| Cargo contenido: | Presidencia de la República |
| Entidad federativa: | Nacional. |
| Partido/Coalición postulante: | Morena, PT y PVEM |

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran

compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2 Hechos acreditados

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

El quejoso refiere en su escrito de queja, la existencia de un espectacular con propaganda electoral en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República, postulada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para acreditar su dicho, adjunta las pruebas que se enlistan a continuación:

Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) ligas URL´s que remiten a páginas de internet de carácter informativo.

| Cons. | URL´s |
|--------------|---|
| 1 | http://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4/ |
| 2 | https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/ |

Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) ligas URL´s de geolocalización.

| Cons | URL/s |
|-------------|---|
| 1 | https://www.google.com/maps/@19.575363,99.04622,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m4!1sHQXu8SG40tTYzF2DchDfA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu |
| 2 | https://www.google.com/maps/@19.5768144,99.0466174,3a,75y,183.77h,105.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sKBhXhnMrGf8saPg5jer7ww!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu |

- Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) capturas de pantalla del contenido de las ligas de las páginas de internet.
- Pruebas técnicas consistentes en 2 (dos) capturas de pantalla del contenido de las ligas de geolocalización.
- Pruebas técnicas consistentes en una (1) imagen fotográfica del espectacular denunciado.

B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados.

B.1. Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento del Partido del Trabajo.

El partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento, manifestando medularmente lo siguiente:

Se desconoce el origen de la colocación de dos espectaculares los cuales no cuentan con ID INE, por lo que no es posible que aporten el número, tipo y periodo de la póliza contable.

B.2. Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento y alegatos del Partido del Partido Morena.

El partido Morena dio contestación tanto al emplazamiento como al requerimiento de información, manifestando medularmente lo siguiente:

Niega que hayan omitido el registro y reporte de gastos de propaganda electoral en el periodo de precampaña, ni acepta la imputación relacionada con haber recibido aportaciones en especie de entes prohibidos por la legislación.

Para acreditar su dicho ofrece las siguientes pruebas:

- I. Instrumental de actuaciones
- II. Presuncionales legales y humanas
- III. Pruebas técnicas consistentes en 4 (cuatro) imágenes y 3 (tres) links correspondientes a la ubicación de los espectaculares denunciados, los cuales refiere, en el primero de los casos no existe la ubicación señalada y en el segundo manifiesta que desconocía la existencia del mismo hasta el momento de la notificación del emplazamiento.

Respecto a su respuesta de alegatos, manifestó argumentos similares a los de sus anteriores repuestas por lo que, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos.

B.3. Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento y alegatos del Partido Verde Ecologista de México.

El Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, manifestando medularmente lo siguiente:

Que no ha realizado algún gasto para la exhibición de los espectaculares denunciados, pues tuvo conocimiento de estos hasta la fecha de notificación del emplazamiento, por lo que dentro del mismo escrito presenta el deslinde respecto de los gastos realizados para la exhibición de los espectaculares denunciados.

Respecto a los alegatos presentados, el sujeto obligado ratificó en sus términos la respuesta presentada al emplazamiento, así como la documentación que remitió.

B.4. Documentales privadas consistentes en la respuesta al emplazamiento y alegatos de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

A través de su representante legal dio respuesta al emplazamiento, manifestando que al ser obligada solidaria y no principal en materia de fiscalización, declara que hace suyos todos los argumentos hechos valer por el partido político Morena al momento de responder la queja de mérito, así como las alegaciones en contra de las pruebas y razonamientos ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática, de modo que no pueden ni deben tenerse por acreditados los hechos denunciados.

Respecto a los alegatos presentados, el sujeto obligado ratificó en sus términos la respuesta presentada al emplazamiento, así como la documentación que remitió.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

C.1. Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada INE/OE/MEX/11JDE/007/2024, mediante la cual se certificó la existencia del espectacular denunciado en la presente queja.

En atención a las manifestaciones vertidas por el quejoso, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional, la certificación de la existencia del espectacular denunciado, que en cumplimiento a lo solicitado remitió el Acta Circunstanciada


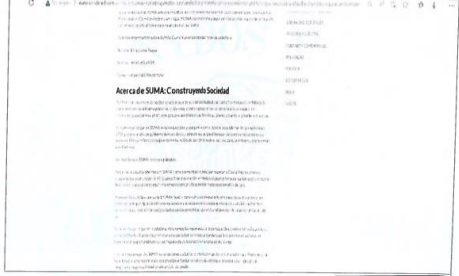
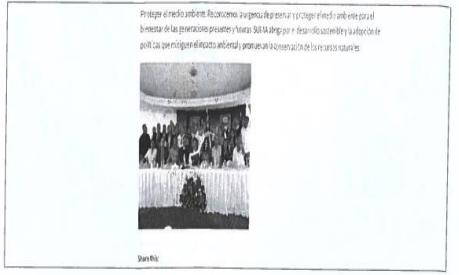
INE/OE/MEX/11JDE/007/2024, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar lo siguiente:

| DESAHOGO DE LA DILIGENCIA | |
|---|---|
| DESCRIPCIÓN | MUESTRA FOTOGRAFICA |
| <p>1.- Se hace constar que siendo las dieciocho horas con veinte minutos (18:20) del día en que se actúa, se localizó un espectacular alusivo a los CC. Edwar, Dr. Joel Santana y Claudia Sheinbaum; de lo cual se agrega evidencia fotográfica de dicha propaganda ubicada en el domicilio señalado en la solicitud de referencia "Frente al domicilio ubicado en 36 Callejón, Norte 6, Colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México" (...), en dicho espectacular que se tiene a la vista se lee lo siguiente: "¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!", en la parte superior contiene el siguiente texto: "SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD, EDWAR REPRESENTANTE ESTATAL, DR. JOEL SANTANA ASOCIACIÓN MÉDICA DE ECATEPEC, COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T", siendo todo lo que se hace constar.</p> |  |

De lo anterior se tiene la certeza de la existencia de un espectacular denunciado por el quejoso, en el que, de acuerdo con la inspección realizada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva número 11 del Estado de México, se advierte la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, así como de dos personas del sexo masculino y las frases "¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!", en la parte superior contiene el siguiente texto: "SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD, EDWAR REPRESENTANTE ESTATAL, DR. JOEL SANTANA ASOCIACIÓN MÉDICA DE ECATEPEC, COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T".

C.2. Documental pública consistente en la razón y constancia del contenido de las 2 (dos) páginas de internet referidas.

En atención a que el quejoso en su escrito de queja hace referencia a dos enlaces electrónicos, la autoridad instructora procedió a verificar la existencia de las dos ligas ofrecidas como medio probatorio, y mediante razón y constancia se hizo constar lo siguiente:

| RESULTADOS OBTENIDOS | | |
|--|---|---|
| LINK | DESCRIPCIÓN | MUESTRA |
| <p>http://www.sondared.com/politica/suma-construyendo-sociedad-se-presenta-como-movimiento-politico-que-respalda-a-claudia-sheinbaum-para-profundizar-la-4t/</p> | <p>El vínculo electrónico pertenece a la página denominada “SondaRed, en la que se observan los siguientes enlaces susceptibles de búsqueda: “ARTE Y CULTURA DEPORTES FISCALÍA ESTATAL GOBIERNO GOBIERNO DE LA CAPITAL LEGISLATURA LOCAL ÓRGANOS ELECTORALES POLICIACAS POLÍTICA VARIOS”, así como las siguientes referencias: “HomePOLÍTICA”<SUMA: CONSTRUYENDO SOCIEDAD, SE PRESENTA COMO MOVIMIENTO POLPITICO, QUE RESPALDA A CLAUDIA HEINBAUM PARA PROFUNDIZAR LA 4T> “De fecha: “julio 5, 2023”. Con el siguiente texto que se transcribe a continuación: “SUMA, trabajo en la creación de comités en todo el territorio nacional, para informar y promover a la Dra. Claudia.</p> <p>San Luis Potosí: Este miércoles se llevó a cabo la presentación de SUMA, construyendo sociedad, un movimiento comprometido con la transformación de la sociedad mexicana y la profundización de la Cuarta Transformación. Durante el evento, se dio a conocer su compromiso inquebrantable de respaldar a Claudia Sheinbaum como una figura clave para liderar los destinos del país.</p> <p>En un contexto histórico donde el avance de la Cuarta Transformación requiere unidad y resistencia, SUMA se posiciona como una fuerza poderosa y diversa que busca salvaguardar los logros obtenidos hasta ahora y asegurar su continuidad. Co la participación de movimientos populares, sindicatos, grupos ambientalistas, feministas, jóvenes y pueblos indígenas, SUMA se consolida como un actor clave en la defensa de los valores y principios de la transformación.</p> <p>SUMA confía en la capacidad de Claudia Sheinbaum para profundizar y fortalecer el proceso de transformación que el país necesita. Su liderazgo, visión y compromiso con el bienestar del pueblo mexicano son fundamentales para</p> |    |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

| RESULTADOS OBTENIDOS | | |
|---|---|---|
| LINK | DESCRIPCIÓN | MUESTRA |
| | continuar avanzando en la construcción de un México más justo, igualitario y próspero. (...) | |
| https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/ | <p>La liga electrónica corresponde a la página electrónica denominada “infobae”, se aprecia la fecha “26 Ene, 2024”, asimismo se visualizan los siguientes menús susceptibles de búsqueda: “Argentina Colombia España Perú Mundo Últimas Noticias Entretenimiento Deportes Tendencias Qué puedo ver Leamos Tecno Malditos Nerds Virales”, “México Últimas Noticias Política Deportes Entretenimiento Leamos Newsletters”. También se aprecia una nota periodística nombrada: “Qué es SUMA, la organización que apoya a Sheinbaum para 2024”. La publicación contiene tres (3) imágenes en las que observa un espacio cerrado e iluminado, en lo que parece ser una conferencia, personas de ambos géneros, un fondo en color blanco, dentro de las referencias: “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”, en la tercer imagen destacan dos personas de ambos géneros, la toma fotográfica muestra de la cintura hacia arriba y ambas personas mirando hacia el exterior, la persona de género masculino, es de complexión media, tez morena, cabello corto y cano, viste camisa azul blanca, traje y corbata azul, quien permanece en lo que parece ser la ubicación del corazón. (...)</p> <p>A través de sus redes sociales, la nueva organización escribió: “Nace SUMA, organizaciones sociales que impulsarán candidatura de Sheinbaum, Suma está conformada por más de 130 organizaciones sindicales, movimientos sociales y colectivos defensores de derechos humanos”, Ceremonia Inaugural del Ecuentero SUMA Construyendo Sociedad, Sumando fuerzas por la continuidad de la 4T hacia sociedad más justa”, se lee en la red social” (...)</p> | <p>2. https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-apoya-a-sheinbaum-para-2024/</p> <p>2. https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-apoya-a-sheinbaum-para-2024/</p> |

De lo anterior se tiene la certeza de la existencia de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, en las que, de acuerdo con la inspección realizada se advierte que “SUMA Construyendo Sociedad” se presenta como organización política afín al partido Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo.

C.3. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de “SUMA Construyendo Sociedad”.

Se hizo constar que la organización política “SUMA Construyendo Sociedad” no se encuentra constituida como persona moral, sin embargo, la misma se presenta como

organización política afín a Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo. Aunado a lo anterior, en su perfil de Facebook se obtuvo un correo electrónico como medio de contacto.

C. 4. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de Edwar Espíndola.

En atención a los hallazgos obtenidos en el Acta circunstanciada de oficialía electoral, se procedió a la búsqueda en internet del nombre “Joel Santana”, obteniendo un perfil en Facebook que aparecía como “Joel Santana Cruz” y ubicación de contacto en el Estado de México, mismo que coincide con nombre y rasgos de la persona que se aprecia en el espectacular denunciado. Aunado a lo anterior, en dicho perfil se identificó uno diverso de nombre “Edwar Espíndola”, nombre que coincide con el que aparece en el espectacular investigado, y del cual se obtuvo un correo electrónico de contacto.

C.5. Documental privada consistente en la respuesta presentada por Edwar Espíndola.

A través de un escrito sin número, José Edwar Espíndola Uribe informó que:

- Cuenta con un cargo dentro de la organización “SUMA Construyendo sociedad”, el cual es “encargado de los trabajos de SUMA en el Estado de México”, anexando a su respuesta el nombramiento firmado por el Diputado Jane Carlo Lozano Reynoso, Efraín Morales Sánchez y Senador Israel Zamora Guzmán.
- Dentro de sus labores en la organización SUMA es buscar y nombrar representantes en los municipios del Estado de México, a fin de integrarlos a la organización a través de gestión social, talleres, cursos y capacitaciones.
- Que él no autorizó la aparición de su imagen ni nombre y que quien contrató el espectacular es la persona moral LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESUS COACALCO, a quien el 31 de enero de 2024 le solicitó bajara dicho espectacular y de quien recibió respuesta el 02 de febrero de 2024.
- A su escrito de respuesta adjuntó copia simple de su nombramiento como integrante de “SUMA”, copia simple de la factura mediante la cual se contrató el servicio del espectacular contratado emitida por el proveedor Alejandro García Miranda, copia simple del escrito mediante el cual Edward Espíndola

solicita al apoderado legal de Laboratorios Clínicos de Jesús Coacalco, el retiro del espectacular investigado, así como la respuesta de Laboratorio Clínico de Jesús en el que se le informa que el espectacular ya fue tirado.

C.6. Documental privada consistente en la respuesta presentada por Joel Santana Cruz.

A través de un escrito sin número, Joel Santana Cruz manifestó que:

- Que si tiene una relación con la organización “SUMA Construyendo sociedad”, a través del nombramiento como Representante del distrito 8 en Ecatepec de Morelos, Estado de México, expedido por José Edwar Espíndola Uribe;
- Dentro de sus labores en la organización SUMA es buscar y nombrar representantes en los municipios del Estado de México, a fin de integrarlos a la organización a través de gestión social, talleres, cursos y capacitaciones.
- Que él fue quien contrató la publicidad del espectacular denunciado, mediante la persona moral LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO, sin embargo, por un error involuntario, la imagen publicada no fue la que el solicitó se publicara y, al percatarse por medio de un escrito que le hicieron llegar de fecha 31 de enero de 2024, solicitó que se bajara dicho espectacular, dando aviso de su retiro el 02 de febrero de 2024, lo que ocurrió de manera inmediata.
- Que el pago se realizó el 08 de febrero de 2024, mediante transferencia electrónica por la persona moral LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO.
- A su escrito de respuesta adjuntó copia simple de su nombramiento como integrante de “SUMA”, imagen fotográfica del espectacular contratado, copia simple de la factura mediante la cual se contrató el servicio del espectacular contratado emitida por el proveedor Alejandro García Miranda, copia simple del comprobante de transferencia de pago.

C.7. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda del portal electrónico denominado Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto a la búsqueda en el portal electrónico del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, del espectacular denunciado sin localizar algún registro del espectacular en comento.

C.8. Documental privada consistente en la respuesta presentada por Raúl Alejandro García Miranda.

Mediante escrito sin número, Raúl Alejandro García Miranda, dio contestación al requerimiento de información, señalando:

- Confirmó el contenido de la factura 310, pagada el 15 de febrero de 2024, en una sola exhibición.
- Confirmó que la contratación fue realizada por Joel Santana Cruz, y el pago fue realizado por LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO.
- Que cuenta con registro en el RNP número 201502112094130
- A su escrito de respuesta adjuntó copia simple de la factura 310, copia simple del comprobante de pago y cuatro imágenes fotográficas del espectacular investigado.

C. 9. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización.

Se procedió a certificar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el fin de verificar si dentro de la contabilidad del partido Morena, así como de su precandidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo, se encuentra el registro contable por concepto del espectacular denunciado, sin embargo, no se encontró registro alguno.

C. 10. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna el contenido del acuerdo ACQyD-INE-56/2024 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Se procedió a certificar que el tres de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo ACQyD-INE-56/2024, relativo a la “SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE HUMANISMO MEXIQUENSE DESPERTANDO CONCIENCIAS Y SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS”, mediante el cual se declaró que era improcedente la adopción de medidas cautelares.

C. 11. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de “SUMA Construyendo Sociedad”, y la creación de los “Comités en defensa de la 4T”, con el fin de saber si estos se encuentran regulados dentro del marco normativo del partido Morena.

De la búsqueda realizada, se constató que la organización política “SUMA Construyendo Sociedad” no está regulada dentro del marco normativo del partido Morena. Por otra parte, se encontró información que concluye que los “Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”, forman parte de la organización interna del partido Morena.

C. 12. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la búsqueda de información respecto de algún acuerdo emitido entre el partido Morena con la agrupación denominada “Suma Construyendo Sociedad”

Se procedió a certificar la búsqueda en la pagina <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/>, respecto de la existencia de algún acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se advierta la celebración de algún convenio entre el partido Morena y la organización política “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”, sin embargo, no se localizó convenio celebrado entre las partes señaladas.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1. Reglas de valoración

En un proceso³ lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultando insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegue la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

³ Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

⁴ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En la especie, vale la pena abordar las pruebas indirectas o indiciarias, pues, aunque sea de forma indirecta, la prueba siempre debe ser apta para decir algo significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse, es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de falsación de la aserción que versa sobre ese hecho. En este caso, que en realidad incluye diversas situaciones posibles, la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un hecho secundario que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del hecho principal.⁵

En ese sentido, la valoración de los indicios ha de realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los mismos. Así, en la especie la autoridad sustanciadora ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

Ahora bien, para saber si en el análisis de los elementos probatorios nos encontramos frente a una prueba indiciaria es menester que concurren una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectados, de tal forma que, si falta un requisito de estos, decae la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas y, por tanto, su carácter demostrativo.

Considerando lo anterior, podemos por ejemplo, asimilar que la prueba indirecta o indiciaria viene a ser como un edificio de varias plantas, para su construcción es indispensable luego de preparado el terreno, hacer el fundamento que sostendrá

⁵ Prueba directa, indirecta y subsidiaria. (Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 456).

toda su estructura; luego todos los materiales para la construcción no manifiestan la forma del edificio, pues, para que ello suceda es necesario, interrelacionar y unirlos conforme a la forma deseada, que ha de partir necesariamente de la base, así el nexo causal estaría dado por los materiales que permiten la unión del resto de materiales. En esa tesitura, el hecho indicado sería la construcción terminada a la que se le ha dado arquitectónicamente apariencia estética, conforme a cierto diseño.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las mismas. Veamos.


I. Acreditación de la existencia de la colocación del espectacular.

Tal y como se describió previamente, el origen del presente procedimiento deviene del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de Claudia de Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República, y de quien o quienes resulten ser responsables, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de 1 espectacular, el cual no cuentan con ID INE, presuntamente contratado por la persona moral "SUMA Construyendo Sociedad"; o una posible aportación en especie por parte de dicha persona y en consecuencia, una aportación de ente prohibido, por parte de quien o quienes resulten responsables de la contratación y colocación del espectacular en comento, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral certificar la existencia de la publicidad denunciada; autoridad que mediante acta circunstanciada INE/OE/MEX/11JDE/007/2024, hizo constar que en el domicilio señalado por el quejoso se encontró el espectacular denunciado. De igual forma, obran dentro del expediente la razón y constancia de fecha veintiséis de enero dos mil veinticuatro, en donde el quejoso menciona el contenido de dos ligas de internet, mismas que se procedió a verificar el contenido de cada una de ellas y la posible relación que guardan con los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

A continuación, se procede a realizar el análisis del contenido del espectacular denunciado a efecto de determinar si constituye propaganda de precampaña que hubiese generado un beneficio a favor de los sujetos incoados.

| Fecha del escrito de queja | Ubicación | Muestra | Descripción |
|----------------------------|---|---|---|
| <p>17 de enero de 2024</p> | <p>1.- Frente al domicilio ubicado en 36 Callejón, Norte 6, colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México. Observación: presuntas ligas de geolocalización: https://www.google.com/maps/@19.575363,99.04622,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m4!1sHQXu8SG40tTYzF2DchDfAI!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu https://www.google.com/maps/@19.5768144,99.0466174,3a,75y,183.77h,105.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sKBhXhnMrGf8saPg5jer7ww!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu Referencia: Al circular sobre la Autopista México Pachuca, en dirección a Ciudad de México.</p> |  | <p>1.- Se hace constar que siendo las dieciocho horas con veinte minutos (18:20) del día en que se actúa, se localizó un espectacular alusivo a los CC. Edwar, Dr. Joel Santana y Claudia Sheinbaum; de lo cual se agrega evidencia fotográfica de dicha propaganda ubicada en el domicilio señalado en la solicitud de referencia "Frente al domicilio ubicado en 36 Callejón, Norte 6, Colonia Nuevo Laredo, Ecatepec de Morelos, Estado de México" (...), en dicho espectacular que se tiene a la vista se lee lo siguiente: "¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!", en la parte superior contiene el siguiente texto: "SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD, EDWAR REPRESENTANTE ESTATAL, DR. JOEL SANTANA ASOCIACIÓN MÉDICA DE ECATEPEC, COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T", siendo todo lo que se hace constar.</p> |

Se trata de un espectacular colocado dentro del territorio mexicano, específicamente en Ecatepec, Estado de México.

Dicho espectacular fue colocado y difundido dentro del periodo comprendido como precampaña, en atención a que fue denunciado el 17 (diecisiete) de enero de dos mil veinticuatro, siendo que la precampaña para precandidatos al cargo de la Presidencia de la República transcurrió del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024.

Contiene frases como ***“Apoyamos a Claudia Sheinbaum”*** y ***“Comités en defensa de la 4T”***.

Del análisis a la información proporcionada; así como al contenido del espectacular denunciado, se advirtió que la conducta investigada probablemente beneficiaba a los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que se procedió a emplazar a los sujetos incoados, así como a requerirles información, quienes negaron cualquier tipo de relación con la organización política “SUMA Construyendo Sociedad” y refirieron no haber recibido ningún tipo de aportación, ni haber omitido registrar gastos de precampaña.

De igual manera y con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad se procedió a requerir información a las personas que aparecen en los espectaculares, al lado de Claudia Sheinbaum, quienes a través de diversas razones y constancias se constató que, **en el caso de la persona masculina se trata de Edwar Espíndola quien afirmó formar parte de la organización política “SUMA, Construyendo Sociedad”, en su calidad de “encargado de los trabajos de SUMA en el Estado de México”, anexando a su nombramiento, y por otra parte, la persona de género masculino corresponde al nombre de Joel Santana Cruz, quien también afirmó formar parte de la organización “SUMA, Construyendo Sociedad”, en su calidad de “Representante del distrito 8 en Ecatepec de Morelos, Estado de México”, anexando a su nombramiento.**

Al respecto, Edwar Espíndola refirió desconocer la contratación y colocación del espectacular, mencionando que nunca dio su autorización para que se colocara su nombre e imagen, sin embargo, **proporcionó el nombre de la persona moral que contrató dicho espectacular, que se denomina Laboratorios Clínicos de Jesús Coacalco**, así también refiere que no es candidato ni se encuentra en campaña por lo que no está obligado a reportar algún tipo de gasto de campaña. Adicionalmente, informó que, al conocer de los hechos investigados solicitó a la persona contratante retirar la publicidad de la que no solicitaron su consentimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

A su escrito de respuesta adjuntó, entre otros, copia simple de la factura número 301, de fecha 23 de enero de dos mil veinticuatro, emitida por Raúl Alejandro García Miranda, a favor de Laboratorios clínicos de Jesús Coacalco, por concepto de “EXHIBICIÓN DE PROPAGANDA EN ANUNCIO TIPO AZOTEA UBICADO EN CAJÓN 6, NUEVO LAREDO, 55080, ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, EN MEDIDAS 10.00 X 7.30.00m, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 12 DE ENERO DE 2024 AL 11 DE FEBRERO DE 2024, ARTE: SUMA”, por un monto de \$31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En su caso, **Joel Santana Cruz** refirió que no es candidato y que no se encuentra en campaña, sin embargo, **reconoció la contratación publicitaria** y colocación del espectacular en investigación, **a través de la persona moral LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO**, siendo el proveedor Raúl Alejandro García Miranda, no obstante, informó que la imagen publicada en el espectacular no era la solicitada, por lo cual solicitó se bajara dicha publicidad, lo cual ocurrió el 01 de febrero de 2024. A su escrito de respuesta adjuntó, entre otros, copia simple de la factura 301, muestras del espectacular y **el comprobante de transferencia electrónica a nombre de LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO**.

Lo anterior **fue confirmado por Raúl Alejandro García Miranda, en su carácter de proveedor del servicio**, quien manifestó que la contratación del espectacular investigado fue realizada por Joel Santana Cruz, y el pago a través de LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO. Para sustentar su dicho ofreció copia simple de la factura en comento, copia simple del comprobante de pago y cuatro imágenes fotográficas del espectacular investigado.

Por otra parte, y con el fin de verificar si la organización política “SUMA Construyendo Sociedad” se encuentra registrada como agrupación política nacional y/o persona moral, se realizó una búsqueda a través del buscador Google, la cual se certificó a través de razones y constancias, no obstante, no se localizó registro alguno.

Por lo anterior, esta autoridad colige que, se acreditó la existencia de la propaganda colocada en el espectacular denunciado y que su contratación fue realizada por Joel Santana Cruz, y pagada a través de LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO.

II. Identificación del beneficio a la precandidata denunciada por la colocación y exposición del espectacular denunciado.

Cómo se describió en párrafos que anteceden, se acreditó la existencia del espectacular denunciado, así como el arte expuesto en dicha estructura, motivo por el cual, con la finalidad de verificar si existió un beneficio a la precandidatura de Claudia Sheinbaum Pardo, en primera instancia, se exponen las fechas en que se desarrolló el Proceso Electoral Federal Ordinario en comento:

| Candidatura | Periodo de precampaña | Periodo en el que se identificó la exposición de la propaganda denunciada |
|---|--|--|
| Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos | 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024 | Del 12 de enero ⁶ al 01 de febrero ⁷ de 2024 |

De lo anterior, se tiene que el espectacular denunciado estuvo expuesto dentro del marco temporal en que aconteció el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario que ahora nos ocupa.

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas por propaganda político-electoral se debe entender todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en esta difusión es inconfundible la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, **al contener símbolos, frases o imágenes, que funjan como identificación sin importar que su exposición sea marginal o sutil.**

⁶ Esta fecha se acredita mediante el contenido de la factura 301, con la cual se contrató la propaganda.

⁷ Esta fecha se acredita con el contenido del Acuerdo ACQyD-INE-56/2024, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el cual, a foja 25 de la resolución, se señala que mediante acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/81/2024, de fecha dos de febrero del año en curso, se obtuvo la inexistencia de la publicidad denunciada**, misma que guarda identidad con el procedimiento que por esta vía se resuelve, así como con el dicho de Joel Santana Cruz, quien manifestó que con fecha 01 de febrero de 2024 fue retirada la publicidad.

En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en **la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.**

Asimismo, sirve traer a colación los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 32.
Criterios para la identificación del beneficio**

1. **Se entenderá que se beneficia a una precampaña** o campaña electoral cuando:

a) **El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) **En el ámbito geográfico** donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
(...)”

En atención al precepto normativo previamente descrito, es posible identificar que el arte del espectacular denunciado cuenta con los elementos para identificar lo siguiente:

1. **Contiene el nombre “CLAUDIA SHEINBAUM”, así como su imagen;**
2. **Contiene las frases “¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!”, “COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T”, y “SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD”,** lo que permite distinguirla como precandidata por el partido Morena, de quien es un hecho público y notorio su relación con la frase “4T”.
3. **Se encontró localizado en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, municipio en el que se llevará a cabo la votación para la Presidencia de la República.**

De igual forma, resulta atendible el criterio contenido en la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda a favor de un partido político, las coaliciones y los candidatos registrados, **debe tener como principal finalidad, la obtención del voto.**

El artículo 227, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así también el mismo artículo, en su numeral 3, refiere que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda se concibe, en sentido amplio como una

forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos

*primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que **la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.***

En relación con lo anterior se procederá a determinar si los elementos referidos se acreditan en los espectaculares denunciados, en los siguientes términos:

- **Territorialidad.** El espectacular denunciado fue colocado en el Estado de México, estado en el que se llevará a cabo votaciones para Presidencia de la República, por lo tanto, **el elemento se cumple.**
- **Temporalidad:** El espectacular fue colocado y difundido dentro del periodo comprendido de precampaña, esto es del 12 de enero al 18 de enero del 2024, pues se exhibió del 12 de enero al 01 de febrero de 2024, por lo tanto, **el elemento se cumple.**

- **Finalidad.** En concatenación con lo descrito en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, **se generó un beneficio a Claudia Sheinbaum Pardo, así como a los partidos que la postulan, ya que en el arte del espectacular se aprecia que contiene las frases “¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!”, y “COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T”,** aunado a que se observa la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, lo que la posiciona frente al electorado en periodo de precampaña.

Por lo tanto, en el caso a estudio, se colman los 3 elementos para que la propaganda electoral analizada sea considerada como un gasto de precampaña, dado que con ese espectacular se pretendió colocar en las preferencias del electorado a la precandidata única del partido del Trabajo, Morena, y Verde Ecologista de México, generándole así, un beneficio.

De ahí que, aun cuando en el espectacular denunciado no se haga uso explícito de llamados a votar a favor de un partido político o precandidatura, lo cierto es que, se acompaña de las frases, “¡Apoyamos a Claudia Sheinbaum!”, y “COMITÉS EN DEFENSA DE LA 4T”, es decir el nombre de la precandidata y la referencia a la 4T, que es uno de los lemas del partido Morena, lo cual permite su inmediata identificación, acción con la cual indudablemente se le pretendía colocar ante el electorado, por lo que ello se traduce en elementos que beneficiaron a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Aunado a lo anterior, se advierten la frase de la organización “SUMA Construyendo Sociedad” organización que, de acuerdo con la información certificada a través de razones y constancias, se creó con el fin de respaldar a Claudia Sheinbaum durante el Proceso Electoral en curso.

Por lo anterior se solicitó a los partidos políticos nacionales del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, señalaran el número de póliza en la que se registró la contratación del espectacular denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando que no existe recibo ni póliza ya que según su dicho desconocían la existencia de este. Asimismo, de la revisión a la contabilidad de los sujetos incoados, se obtuvo certeza de que el concepto investigado no tiene registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es preciso señalar que si bien es cierto, el partido Morena en sus respuestas tanto al emplazamiento como al requerimiento de información refirió que la autoridad fiscalizadora incurrió en una violación al derecho de audiencia por no haberle

enviado el acta circunstanciada que acreditara la existencia del espectacular denunciado, también lo es que dicho partido tuvo conocimiento de este desde el momento en que se le emplazó, así como de la certificación realizada por Oficialía Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 y acumulado, pues el dos de febrero de dos mil veinticuatro, presentó un escrito sin número ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para informar que respecto a la denuncia en contra de su representado y de Claudia Sheinbaum Pardo, por presuntos actos anticipados de campaña, y la solicitud de medidas cautelares, derivado de la colocación de espectaculares, estos fueron retirados.

No obstante, y toda vez que en materia de fiscalización dichos espectaculares fueron denunciados dentro del periodo de precampaña, sumado al análisis realizado dentro de la presente resolución, se llega a la conclusión que sí generaron un beneficio a los sujetos incoados.

5. Estudio relativo a la omisión de rechazar una aportación de ente impedido por la normatividad.

A. Marco normativo.

La hipótesis en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

B. Caso concreto.

Como fue expuesto en la **fracción II**⁸, de la presente resolución, al realizar un análisis del contenido del arte del espectacular denunciado, se constató que dicha

⁸ Identificación del beneficio a la precandidata denunciada por la colocación y exposición del espectacular denunciado

publicidad generó un beneficio a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

De igual forma, en la **fracción I**⁹, se acreditó que dicho beneficio fue contratado por Joel Santana Cruz y pagado mediante la cuenta bancaria a nombre de la persona moral LABORATORIOS CLÍNICOS DE JESÚS COACALCO, por lo que es posible confirmar que los sujetos incoados recibieron una aportación en especie proveniente de un ente no permitido por la normatividad electoral.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena así como su precandidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por cuanto hace a lo precisado en el apartado **D.2 Conclusiones, en su fracción II**, de modo que ha lugar a determinar **fundado** el presente procedimiento.

C. Determinación del monto involucrado.

En concordancia con lo descrito en apartados previos, la factura con la cual se contrató el servicio del espectacular denunciados describe la siguiente característica:

“EXHIBICIÓN DE PROPAGANDA EN ANUNCIO TIPO AZOTEA UBICADO EN CAJÓN 6, NUEVO LAREDO, 55080, ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, EN MEDIDAS 10.00 X 7.30.00m, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 12 DE ENERO DE 2024 AL 11 DE FEBRERO DE 2024, ARTE: SUMA”, por un monto de \$31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Ahora, esta autoridad tuvo certeza de que la propaganda denunciada estuvo colocada únicamente por el periodo de tiempo del 12 de enero al 01 de febrero de 2024, es decir, 21 días y no los 31 días por los que fue contratado.

Por lo anterior, se procede a cuantificar el monto del costo por día, para determinar el monto exacto por el periodo de tiempo colocado:

⁹ Acreditación de la existencia de la colocación del espectacular

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

| Periodo de tiempo contratado | Días (A) | Costo total (B) | Costo por día (B/A) |
|--|-----------------|--------------------------|----------------------------|
| 12 DE ENERO DE 2024 AL 11 DE FEBRERO DE 2024 | 31 días | \$31,320.00 | \$1,010.32 |
| Periodo de tiempo expuesto | Días (A) | Costo por día (B) | Costo por día (A*B) |
| 12 de enero al 01 de febrero de 2024 | 21 días | \$1,010.32 | \$21,216.72 |

De esta forma, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México omitieron rechazar la aportación en especie de un ente prohibido por la normatividad correspondiente a la colocación y difusión de un espectacular, dentro del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, por un importe total de **\$21,216.72 (veintiún mil doscientos dieciséis pesos 72/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar el ingreso consistente en la renta y colocación de dos espectaculares que beneficiaron a los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, y Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República postulada por los partidos en comento, la cual debió reportar en su informe de precampaña correspondiente a la totalidad de ingresos que recibió como parte de sus actividades de precampaña, sin embargo, tal situación no sucedió, por lo que fueron omisos en presentar la totalidad de sus ingresos.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la

necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”.*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo

observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹¹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

¹⁰ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción por la omisión de rechazar una aportación de ente impedido por la normatividad.

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que se desarrollará al momento de valorar su “**capacidad económica**” en la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada que se describe en el apartado denominado "**Modo**" localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar los ingresos obtenidos durante la precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos obligados con su actuar dieron lugar a una infracción que vulnera lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; consistente en la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido correspondiente **a la colocación y difusión de un espectacular**, por un importe de **\$21,216.72 (veintiún mil doscientos dieciséis pesos 72/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México, a través del presente procedimiento.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i),¹² con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹³

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

¹² "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)".

¹³ "Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente de la persona aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, la persona aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en similares condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP 454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de

¹⁴ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obliga de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos nacionales del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG493/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024, se le asignó a los institutos políticos los siguientes montos:

| Partido Político | Monto |
|------------------------------------|---|
| Partido del Trabajo | \$451,629,267.00 (Cuatrocientos cincuenta y un millones seiscientos veintinueve mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) |
| Morena | \$2,046,136,156.00 (Dos mil cuarenta y seis millones ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) |
| Partido Verde Ecologista de México | \$565,163,795.00 (Quinientos sesenta y cinco millones ciento sesenta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) |

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, los **partidos políticos nacionales del Trabajo, Morena no cuentan con saldos pendientes** de pago; respecto al **Verde Ecologista de México, cuenta con saldos pendientes por pagar**, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

| Obligación | Ámbito | Importe Total | Importe mensual por deducir al mes de febrero 2024 | Saldo |
|--|-------------------------|----------------|--|--------|
| NE/CG633/2023-PRIMERO-a)-12 Faltas Formales | FEDERAL | \$11,546.40 | \$11,546.40 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-PRIMERO-b)-5.1 C1 PVEM CEN | FEDERAL | \$15,395.20 | \$15,395.20 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-PRIMERO-b)-5.1 C70 PVEM CEN | FEDERAL | \$37,140.92 | \$37,140.92 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-PRIMERO-d)-5.1 C13 PVEM CEN | FEDERAL | \$40,989.72 | \$40,989.72 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C55 PVEM CEN | FEDERAL | \$1,058.42 | \$1,058.42 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C60 PVEM CEN | FEDERAL | \$42,336.80 | \$42,336.80 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C61 PVEM CEN | FEDERAL | \$1,721,508.05 | \$1,721,508.05 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-PRIMERO-e)-5.1 C69 PVEM CEN | FEDERAL | \$401,237.40 | \$401,237.40 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-PRIMERO-f)-5.1 C66 PVEM CEN | FEDERAL | \$962.20 | \$962.20 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-PRIMERO-g)-5.1 C67 PVEM CEN | FEDERAL | \$21,168.40 | \$21,168.40 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-TERCERO-a)-5 Faltas Formales | LOCAL / BAJA CALIFORNIA | \$4,811.00 | \$4,811.00 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-SEPTIMO-a)-13 Faltas Formales | LOCAL / CHIHUAHUA | \$12,508.60 | \$12,508.60 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-DECIMO CUARTO-a)-4 Faltas Formales | LOCAL / HIDALGO | \$3,848.80 | \$3,848.80 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-DECIMO CUARTO-b)-5.14 C4 PVEM HI | LOCAL / HIDALGO | \$535,849.18 | \$535,849.18 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-DECIMO CUARTO-c)-5.14 C5 PVEM HI | LOCAL / HIDALGO | \$111,326.54 | \$111,326.54 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-DECIMO CUARTO-d)-5.14 C11 PVEM HI | LOCAL / HIDALGO | \$96.22 | \$96.22 | \$0.00 |
| NE/CG633/2023-VIGESIMO-a)-24 Faltas Formales | LOCAL / OAXACA | \$23,092.80 | \$23,092.80 | \$0.00 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

| Obligación | Ámbito | Importe Total | Importe mensual por deducir al mes de febrero 2024 | Saldo |
|--|-----------------|-----------------------|--|---------------|
| INE/CG633/2023-VIGESIMO-b)-5.21 C7 PVEM OX | LOCAL / OAXACA | \$1,924.40 | \$1,924.40 | \$0.00 |
| INE/CG633/2023-VIGESIMO-c)-5.21 C15 PVEM OX | LOCAL / OAXACA | \$382,763.16 | \$382,763.16 | \$0.00 |
| INE/CG633/2023-VIGESIMO QUINTO-a)-13 Faltas Formales | LOCAL / SINALOA | \$12,508.60 | \$12,508.60 | \$0.00 |
| INE/CG633/2023-VIGESIMO QUINTO-b)-5.26 C7 PVEM SI | LOCAL / SINALOA | \$6,831.62 | \$6,831.62 | \$0.00 |
| INE/CG633/2023-VIGESIMO QUINTO-c)-5.26 C16 PVEM SI | LOCAL / SINALOA | \$25,883.18 | \$25,883.18 | \$0.00 |
| TOTAL | | \$3,414,787.61 | \$3,414,787.61 | \$0.00 |

De lo anterior, se advierte que tanto el Partido del Trabajo como el Partido Morena no tienen saldos pendientes al mes de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$3,414,787.61 (tres millones, cuatrocientos catorce mil setecientos ochenta y siete pesos 61/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos nacionales del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, se considera lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

Mediante convenio de coalición electoral celebrado entre los partidos políticos nacionales del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, determinaron que en caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en laguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como lo establece en los Artículos 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, advirtiéndose los siguientes porcentajes:

| Partido Político | Financiamiento público para gastos de campaña | Porcentaje de aportación | Aportación (A) | Total (B) | Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$ |
|-------------------------|--|---------------------------------|-----------------------|------------------|---|
| Morena | \$1,023,068,078.00 | 40% | \$409,227,231.20 | \$612,585,843.6 | 66.80% |
| PT | \$225,814,634.00 | 40% | \$90,325,853.60 | | 14.74% |
| PVEM | \$282,581,897.00 | 40% | \$113,032,758.80 | | 18.45% |

Cabe señalar que la imposición de las sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$21,216.72 (veintiún mil doscientos dieciséis pesos 72/100 M.N.)**,.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$21,216.72 (veintiún mil doscientos dieciséis pesos 72/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$42,433.44 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 44/100 M.N.)**¹⁵

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, en lo individual, es la correspondiente al 14.74% del monto total de la sanción, prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**¹⁶, equivalente a **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**¹⁷

Asimismo, al **Partido Morena**, en lo individual, es la correspondiente al 66.80% del monto total de la sanción, prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **273 (doscientas setenta y tres) Unidades de Medida y**

¹⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁶ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

¹⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Actualización vigentes para el dos mil veintitrés¹⁸, equivalente a \$28,321.02 (veintiocho mil trescientos veintiún pesos 02/100 M.N.)¹⁹

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, es la correspondiente al 18.45% del monto total de la sanción, prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés²⁰**, equivalente a **\$7,780.50 (siete mil setecientos ochenta pesos 50/100 M.N.)²¹**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Cuantificación del ingreso al tope de gastos de precampaña.

Como fue expuesto anteriormente se acreditó la aportación prohibida en especie a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, motivo por el cual existen montos involucrados que son susceptibles de cuantificarse al tope de gastos de precampaña.

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie aportación de ente impedido, la cantidad involucrada es la siguiente:

| Precandidata | Cargo | Postulado por | Conducta infractora actualizada | Monto susceptible de sumatoria |
|-------------------------|---|--|--|---------------------------------------|
| Claudia Sheinbaum Pardo | Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos | Partido del Trabajo, Morena y Partido Verde Ecologista de México | aportación de ente impedido | \$21,216.72 |

¹⁸ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

¹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁰ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

²¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Asimismo, se ordena cuantificar el monto de **\$21,216.72 (veintiún mil doscientos dieciséis pesos 72/100 M.N.)**, al tope de gastos de precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata al cargo de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por los partidos del Trabajo, Morena y Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de precampaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

²² Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

7. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, los hechos denunciados que versan sobre la solicitud de medidas cautelares, así como tutela preventiva. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, y del cúmulo de elementos probatorios que integran el expediente que por esta vía se resuelve; este Consejo General considera procedente dar vista a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, con la totalidad de constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a la actualización de alguna infracción materia de su competencia.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los **partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México**, y su precandidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, en los términos del **considerando 4, apartado D.2., fracción II** de la presente resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** se imponen las sanciones siguientes:

1. Al partido **Morena** en una multa de **273 (doscientas setenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés²³, equivalente a **\$28,321.02 (veintiocho mil trescientos veintiún pesos 02/100 M.N.)**.
2. Al **Partido del Trabajo** en una multa de **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés²⁴, equivalente a **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**
3. Al **Partido Verde Ecologista de México** en una multa de **75 (setenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés²⁵, equivalente a **\$7,780.50 (siete mil setecientos ochenta pesos 50/100 M.N.)**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral modifique los saldos finales de la contabilidad de **Claudia Sheinbaum Pardo**, precandidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos de la Revolución Democrática Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, así como Claudia Sheinbaum Pardo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²³ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

²⁴ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

²⁵ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

SEXTO. En términos del **Considerando 7**, se da **vista la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/70/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio de la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la improcedencia de dictar medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**